



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0173-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0350/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0350/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0173-2024, relativo al recurso de impugnación de resultados y solicitud de recuento de votos y votos nulos en las boletas de diputado en la circunscripción no. 3, Santiago, interpuesta por el señor José Enrique Torres Hernández contra la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Audiencia Pública, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El presente recurso de impugnación de resultados y solicitud de recuento de votos y votos nulos fue incoada por el señor José Enrique Torres Hernández contra la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

Primero: Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma presente recurso de impugnación de resultados y solicitud de recuento de votos y votos nulos en las boletas de Diputado en la Circunscripción 3 de Santiago interpuesto por Sr. José Enrique Torres Hernández.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de impugnación de resultados y solicitud de recuento de votos y votos nulos en las boletas de Diputado en la Circunscripción 3 de Santiago interpuesto por Sr. José Enrique Torres Hernández, por los agravios producidos por las irregularidades de las actas de la JCE. En consecuencia, tenga a bien, ordenar mediante sentencia a la Junta Central Electoral el recuento de votos en las boletas de Diputado en la Circunscripción 3 de Santiago de la casilla 2 del Partido de la Liberación Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Que la sentencia emitida por este tribunal se remita de manera oficiosa a la Junta Central Electoral, para su cumplimiento tomando como base, que los plazos legales y razonables que establece la ley.

Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas por tratarse de material Electoral.

(sic)

1.2. En fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 281-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en audiencia pública, fijando audiencia para el martes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia comparecieron los licenciados Pedro María Sosa Contreras, Pedro Guillermo Almánzar y Pedro Emilio Sosa, en nombre y representación del demandante José Enrique Torres Hernández. Por su lado, los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Stalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, actuaron en nombre y representación de la impugnada Junta Central Electoral.

1.3. Luego de presentar conclusiones, la parte impugnante concluyó como sigue:

Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación de resultados y solicitud de recuento de votos y votos nulos en las boletas de Diputado en la Circunscripción 3 de Santiago, interpuesto por Sr. José Enrique Torres Hernández.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de impugnación de resultados y solicitud de recuento de votos y votos nulos en las boletas de diputado en la Circunscripción 3 de Santiago, interpuesto por el Sr. José Enrique Torres Hernández, debido a los agravios producidos por las irregularidades de las actas de la Junta Central Electoral (JCE). En consecuencia, tenga a bien, ordenar mediante sentencia a la Junta Central Electoral el recuento de votos en las boletas de Diputado en la Circunscripción 3 de Santiago.

Tercero: Que la sentencia emitida por este Tribunal se remita de manera oficiosa a la Junta Central Electoral para su cumplimiento, tomando como base los plazos legales y razonables que establece la ley.

Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas por tratarse del material electoral.

Quinto: Que se nos otorgue un plazo razonable para un escrito justificativo de las conclusiones.

Bajo todas las clases de derechos y reservas.

1.4. De su lado, la impugnada peticiónó:

Primero: Que el Tribunal tenga a bien declarar su incompetencia de atribución para conocer del presente proceso, toda vez que, lo previsto en la ley 29-11 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, refrendados por las constantes jurisprudencias de esta alta corte,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establece que las peticiones de recuento o recuento de votos, reparos a los cómputos, revisión de votos nulos y observados, son competencias de las Juntas Electorales, respectivas, actuando como tribunal de primer grado, mientras que esta corte, en esos procesos, solo interviniente como jurisdicción de alzada.

Segundo: En consecuencia, tengáis a bien remitir el expediente por ante las Juntas Electorales de Baitoa, Licey al Medio y Tamboril, jurisdicciones que, al día de hoy y conforme a la documentación aportada por la propia demandante, se encuentran apoderadas del asunto.

De manera subsidiaria, sin que implique renuncia a las conclusiones principales ya planteada.

Primero: Que la corte tenga a bien admitir en cuanto a la forma la demanda de que se trata.

Segundo: Que tenga a bien rechazar las pretensiones de la parte demandante en atención a que, tal y como fueron explicadas, no hay un solo escenario que advierta irregularidad y a su vez, justifique la medida excepcional de recuento de votos válidos, conforme lo ha decidido de manera reiterada, esta jurisdicción especializada.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las normas que rigen la materia.

Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de tres (3) días para producir y depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

Bajo reservas.

### 1.5. La parte impugnante replicó:

Respecto a la solicitud de incompetencia, solicitamos que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, puesto que la ley es clara y atribuye a que este Tribunal es el responsable de conocer, ante la negativa que hemos recibido de la Junta Central Electoral, para responder a cada una de las solicitudes que nosotros hemos hecho.

Ratificamos nuestras conclusiones.

### 1.6. A seguidas, el Tribunal dispuesto:

**PRIMERO:** El Tribunal les otorga un plazo de tres (3) días a ambas partes para que puedan depositar un escrito justificativo de las conclusiones.

**SEGUNDO:** Después de vencido ese plazo, el proceso pasa a la etapa de estado de fallo reservado.

**TERCERO:** Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante, José Enrique Torres Hernández, indica que participó en las elecciones celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) “como candidato a Diputado



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por el Partido de la Liberación Dominicana conformando paule de la boleta (D) de Diputados en la casilla del Partido de la Liberación Dominicana con el número (6) con su foto y nombre José Torres.” (sic). Advierte que “de manera sorpresiva mientras fuimos revisando y evaluando los reportes de las actas de los colegios electorales de la Circunscripción 3 de la Provincia de Santiago, nos dimos cuenta de la incongruencia y faltas graves en las actas. Casos con actas vacías sin especificar a qué candidato correspondían los votos y con resultados totales debajo de votos válidos y nulos que no coincidían con los reportes que teníamos en las manos de los diferentes delegados del candidato que participaron en los colegios electorales” (sic).

### 2.2. Añade en apoyo de sus pretensiones lo siguiente:

Atendido: A que en vista de las irregularidades de las actas y la cantidad de votos nulos que afectaban a la candidatura del Sr. José Enrique Torres Hernández, en fecha 21 de mayo del año 2024. Formalmente se solicitó la impugnación de los resultados y recuento de los votos nulos ante la Junta Municipal del municipio de Baitoa, exigiendo el recuento de los votos nulos a lo que en fecha 22 de mayo la Junta municipal de Baitoa, nos comunicó una resolución de la Junta Electoral, diciendo que no podían recontar los votos nuevamente y que buscáramos otra vía para reclamar nuestros derechos, razón que nos motiva a traer este caso al Tribunal Superior Electoral al entender que esta institución no salvaguardo el derecho de defensa del accionante en violación a las disposiciones de los considerandos 5 y 7 de la Ley de Agrupaciones, Movimientos y Partidos Políticos 33-18.

Atendido: A que en vista de las irregularidades de las actas y la cantidad de votos nulos que afectaban a la candidatura del Sr. José Enrique Torres Hernández, en fecha 20 de mayo del año 2024 a la culminación del proceso Formalmente se solicitó la impugnación de los resultados y recuento de los votos y votos nulos ante la Junta Municipal del municipio de Licey al Medio de donde no pudimos conseguir la totalidad de las actas pero si tenemos la información de la existencia de más de 420 votos nulos y que en su mayoría afectan la candidatura de Sr. José Enrique Torres Hernández con el número 6 de en la casilla del PLD. Solicitud que hasta el momento no ha recibido respuesta por dicho organismo.

Atendido: A que en vista de las irregularidades de las actas y la cantidad de votos nulos que afectaban a la candidatura del Sr. José Enrique Torres Hernández, en fecha 20 de mayo del año 2024. Formalmente se solicitó la impugnación de los resultados y recuento de los votos y votos nulos ante la Junta Municipal del municipio de Tamboril. Solicitud que hasta el momento no ha recibido respuesta por dicho organismo.

Atendido; lo anteriormente descrito conlleva a que Sr. José Enrique Torres Hernández, eleva formal recurso de impugnación de resultados y solicitud de recuento de los votos válidos y nulos en su calidad de participante como candidato a Diputado en la casilla del Partido de la Liberación



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana con el número 6 en las pasadas Elecciones celebradas el domingo 19 de mayo de 2024 en la Circunscripción 3 de la provincia de Santiago.

(...)

Atendido: En las revisiones que realizamos de manera aleatoria de actas de la JCE, encontramos actas sin la firma del presidente, de la secretaria, actas vacías, con diferencias de hasta 31 votos que perjudican el candidato José Torres, el cual componía la boleta del PLD en la casilla no. 6. según datos fidedignos de los diferentes delegados del candidato.

Atendido: Que la Ley de Partidos 33-18 es bastante clara y precisa, en relación a los reclamos de cada candidato que en su plataforma figura como ganador, sin embargo, en la plataforma de la JCE figura como perdedor, debido a los innumerables errores en suma, dejado de asentar en la casilla 6 y las graves irregularidades que son relevantes para ese candidato, el cual trajo como consecuencia un agravio mayor que solo con la revisión y el cotejo de las actas, se puede llegar a satisfacer el reclamo de una indefensión creado por la JCE de los municipios Licey Al Medio, Baitoa, Tamboril, Puñal y Santiago de los Caballeros.

(...)

Atendido: Que visto las actas que anexamos como muestra de las irregularidades que ocasionó los delegados de la Junta Central Electoral al no cumplir con sus obligaciones de cuadrar las actas (verificarlas), firmarlas y escanearlas, como manda la Ley, estos omitieron esos mandatos creando serias dificultades al candidato hasta el extremo de elaborar actas con puño y letra fuera del colegio electoral, con la finalidad mal intencionada o no, de realizar un reporte con firmas diferentes al presidente asignado de esos colegios electorales, lo cual deja ver la irresponsabilidad de la Junta Central Electoral de manejar esas actas a lo interno de las oficinas de la Junta y no del colegio electoral, razón que nos abre la oportunidad de acudir a este honorable Tribunal para que autorice la revisión de los colegios solicitados de la provincia Santiago, por ser esta justa y oportuna a la candidatura de José Torres, quien se presenta en su plataforma como ganador del proceso eleccionario del pasado domingo 19 de mayo.

2.3. En síntesis, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso; y, en cuanto al fondo, que se acoja la solicitud y se ordene el recuento de votos y revisión de votos nulos en el nivel de diputados en la circunscripción 3 de Santiago.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) parte impugnada estimó en su escrito justificativo de conclusiones que respecto a la Resolución núm. 04-2024 de la Junta Electoral de Baitoa “se trata de un recurso de apelación deducido contra una resolución dictada por una Junta Electoral en ocasión de una petición de recuento de votos válidos y nueva revisión de votos nulos, a propósito



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de las elecciones ordinarias generales presidenciales y legislativas del pasado domingo 19 de mayo de 2024. En ese tenor, de acuerdo con las previsiones de los artículos 13, numeral 1, 17 y 26 de la Ley No. 29-11, esta Alta Corte resulta ser la jurisdicción competente para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones que en materia contenciosa emitan las juntas electorales” (*sic*).

3.2. Respecto a las solicitudes de los colegios electorales que funcionaron bajo las juntas electorales de Licey al Medio y Tamboril estima la recurrida que: “las juntas electorales están llamadas a decidir sobre los conflictos surgidos a propósito de la celebración de las elecciones en sus respectivas jurisdicciones, competencia que se activa cuando inicia el proceso electoral y que, por ello, fungen como tribunales electorales de primera instancia. En ese sentido, la competencia de este Tribunal para conocer sobre las solicitudes de recuento de votos y revisión de votos nulos, está condicionada a que el conocimiento y juzgamiento sea primero producido ante las juntas electorales” (*sic*).

3.3. Indica que “la parte impugnante ha admitido que en fecha 20 de mayo de 2024, depositó instancias ante las juntas electorales de Licey al Medio y Tamboril para solicitar la revisión de votos nulos y el recuento de los votos válidos en los colegios electorales que funcionaron en esas demarcaciones, sin embargo, en fecha 24 de mayo -sin esperar respuesta de la primera instancia- deposita un escrito ante este Tribunal, con las mismas pretensiones que se hicieron valer ante las juntas electorales”. Agrega que “[l]o que pretende la parte impugnante es un salto de instancia o per saltum sin embargo, para que opere dicha figura es necesario que las instancias previas que se pretendan saltar, no sean formales o materialmente eficaces o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna [México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-JDC-93/2024, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), p.5]” (*sic*).

3.4. Continúa argumentando que “en el caso en concreto la parte demandante no ha acreditado ante esta Corte el agravio que le pudiera ocasionar el agotamiento de las vías correspondientes ante las juntas electorales de Licey al Medio y Tamboril, por lo tanto, este colegiado no tendrá de otra que arribar a la conclusión de que es incompetente para conocer sobre la solicitud de recuento de votos y revisión de votos nulos concernientes a los colegios electorales que se instalaron en los municipios antes mencionados” (*sic*).

3.5. Sobre el fondo de lo que denomina recurso de apelación considera que:

este honorable tribunal emitió la sentencia TSE-0205-2024, mediante la cual estableció que si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por la jurisdicción, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que la solicitud de recuento de votos no sea una operación excepcional que solo debe proceder ante circunstancias muy particulares que debe el solicitante acreditar ante el tribunal. Consciente de lo anterior, esta Corte estableció los siguientes casos:

(...) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: a) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; b) cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral y c) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio [República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-205-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, pp. 11-12].

Adicional, a ello se estableció que se podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral, siempre valorando el principio de conservación del acto electoral, el cuándo determina que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección.

Todo lo hasta aquí referenciado, nos lleva a la conclusión de que, para que sea procedente una solicitud de revisión de votos, se requiere que el solicitante la haga acompañar de argumentos claros y fundamentados que justifiquen la revisión, además de las pruebas y evidencias que respalden sus alegaciones. En el presente caso el demandante únicamente señala la ocurrencia de supuestas irregularidades en el proceso, sin demostrar con pruebas tales afirmaciones.

(sic)

3.6. Por todos estos motivos, solicitó en audiencia pública: (i) de manera principal, que el Tribunal declare la incompetencia de atribución para conocer del presente proceso, en consecuencia, remitir el expediente por ante la Junta Electoral de Licey al Medio; Junta Electoral de Baitoa y Junta Electoral de Tamboril. (ii) de manera subsidiaria, que se admita la demanda en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, que se rechacen las pretensiones de la demandante, pues no estamos frente a un escenario en el que se deba ordenar de manera excepcional el recuento de votos.

#### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte impugnante depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 440/2024, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por José Luis Mata, alguacil del Estrado de Paz de Licey al Medio, contentivo de notificación de impugnación solicitud de revisión de votos nulos y solicitud de auditoría de los datos de los colegios electorales para la escogencia de los diputados por la circunscripción 3 de Santiago y su anexo;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 127-2024, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por José Analdo Barrera Hernández, alguacil del



## **República Dominicana** **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, contenido de notificación de impugnación solicitud de revisión de votos nulos y solicitud de auditoría de los datos de los colegios electorales para la escogencia de los diputados por la circunscripción 3 de Santiago y su anexo;

- iii. Copia fotostática de la Resolución no. 04-2024, dictada por la Junta Electoral de Baitoa en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contentiva del conocimiento de la notificación de impugnación, solicitud de revisión de votos nulos y auditoría de todos los colegios electorales del municipio Baitoa, presentada por José E. Torres;
- iv. Copia fotostática de diversas relaciones de votación “detalle votos partido y diputado(a), correspondientes a los colegios electorales del municipio de Tamboril, provincia Santiago;
- v. Copia fotostática de diversas relaciones de votación “detalle votos partido y diputado(a)” y “formulario de corrección de acta diputado(a)”, correspondientes a los colegios electorales del municipio Licey al Medio, provincia Santiago;
- vi. Copia fotostática de diversas relaciones de votación “detalle votos partido y diputado(a), correspondientes a los colegios electorales del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago;
- vii. Copia fotostática de diversas relaciones de votación “detalle votos partido y diputado(a), correspondientes a los colegios electorales del municipio de Puñal, provincia Santiago;
- viii. Copia fotostática de la Resolución no. 02-2024, dictada por la Junta Electoral de Baitoa en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contentiva del conocimiento de la comunicación de la Dirección Política del Partido de la Liberación Dominicana en el municipio de Baitoa;
- ix. Copia fotostática de comunicación suscrita por la Dirección Política del Partido de la Liberación Dominicana en el municipio de Baitoa, depositada ante la Junta Electoral de Baitoa en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contentiva de solicitud de revisión de mesa electoral.
- x. Copia fotostática de diversas relaciones de votación “detalle votos partido y diputado(a)”, correspondientes a los colegios electorales del municipio de Baitoa, provincia Santiago;
- xi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor José Enrique Torres Hernández;
- xii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Pedro María Sosa Contreras;
- xiii. Copia fotostática del carnet del Colegio de Abogados de la República Dominicana, correspondiente al señor Pedro María Sosa Contreras;
- xiv. Copia fotostática de poder especial de representación suscrita por José Enrique Torres Hernández, a favor de los licenciados Pedro María Sosa Contreras y Pedro Guillermo Almázar Ramírez.

4.2. Por su lado, la parte impugnada depositó como única pieza probatoria una copia fotostática del acta JES-0014-2024 de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros.



## **República Dominicana**

# **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

#### **5. SOBRE EL ESCRITO JUSTIFICATIVO DE CONCLUSIONES DEPOSITADO POR LA PARTE IMPUGNANTE**

5.1. En la audiencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado otorgó un plazo de tres (3) días de manera común a las partes instanciadas para que pudiesen depositar un escrito justificativo de sus conclusiones. Posteriormente, el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), José Enrique Torres Hernández, parte impugnante, depositó su escrito justificativo de conclusiones ante la Secretaría General de este Tribunal. Sin embargo, al momento del depósito el plazo concedido para tales fines se encontraba ventajosamente vencido. Esta circunstancia, conduce a la exclusión del referido escrito y, por tanto, no serán ponderados las argumentaciones plasmadas en el mismo.

#### **6. INCOMPETENCIA**

6.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una instancia titulada “recurso de impugnación de resultados y solicitud de recuento de votos y votos nulos en las boletas de diputado en la circunscripción 3 de Santiago”, con la que se pretende que el Tribunal ordene “el recuento de votos en las boletas de diputado en la circunscripción 3 de Santiago en la casilla 2 del Partido de la Liberación Dominicana”. Este pedimento constituye una de las demandas relacionadas a los reparos del cómputo electoral.

6.2. Los argumentos del impugnante se centran en que presentó los reclamos sobre recuento de votos y revisión de votos nulos ante las juntas electorales de Licey al Medio y Tamboril, pero que no ha recibido respuestas de estos órganos. Por otro lado, trae a colación que presentó la misma demanda ante la Junta Electoral de Baitoa y, que, en cambio, esta Junta Electoral negó la solicitud. Estas circunstancias lo llevaron, según sus alegatos, a interponer la demanda directamente ante este Tribunal.

6.3. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, invocó en la audiencia pública una excepción de incompetencia y peticionó que la solicitud se declinara ante la Junta Electoral de Baitoa; Junta Electoral de Licey al Medio y Junta Electoral de Tamboril, por ser las juntas electorales las competentes para conocer en primera instancia la solicitud planteada ante esta Corte. La parte impugnante se opuso al incidente.

6.4. Tal como aduce la parte impugnante y se comprueban por los elementos probatorios aportados, la Junta Electoral de Licey al Medio y la Junta Electoral de Tamboril se encuentran apoderados de demandas sobre reparos al cómputo electoral formalizadas por el hoy impugnante en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Por otro lado, la Junta Electoral de Baitoa dio respuesta a una solicitud presentada por el señor José Enrique Torres Hernández que versaba sobre



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“revisión de los votos nulos, además de una solicitud de auditoría de los datos de los colegios electorales para la escogencia de los diputados por la circunscripción número 3 de Santiago”<sup>1</sup>. Sobre el apoderamiento a la Junta Electoral de Baitoa, resalta el Tribunal que no existe constancia en el expediente, ni de la lectura de la resolución emitida por dicha Junta Electoral, de que haya sido apoderada de una demanda en recuento de votos.

6.5. Otro aspecto a destacar es que, a pesar de que, en el título de la demanda y las motivaciones de la instancia se aluden a la necesidad del recuento de votos y revisión de votos nulos, el segundo ordinal de las conclusiones de la impugnación es específica al solicitar únicamente que se ordene el recuento de votos, sin detallar que, se ordene la revisión de votos nulos. En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional debe someterse al principio de la congruencia procesal, que invita a que el Tribunal rinda una decisión al alcance de las peticiones formuladas por las partes, no pudiendo extenderse sobre asuntos que no fueron expresamente peticionados en las conclusiones, pues son estas las que atan al juzgador. Siendo así, el objeto de la instancia que se resuelve es meramente el recuento de votos y sobre ella nos referiremos en las siguientes líneas.

6.6. La Constitución dominicana en el título X configura el sistema electoral dominicano y en el capítulo II establece cuáles son los órganos electorales. En esa tesitura, atribuyó a dos órganos constitucionales el conocimiento de los asuntos contenciosos electorales, es decir, aquellos que actuarán como tribunales para resolver los conflictos electorales y los que surjan a lo interno de los partidos políticos. Así pues, los órganos contenciosos electorales que actúan como tribunales electorales son las juntas electorales –incluyendo aquellas que funcionan en las circunscripciones en el exterior, denominadas Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior- y el Tribunal Superior Electoral. La Constitución textualmente establece lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley<sup>2</sup>.

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

---

<sup>1</sup> Resolución núm. 04-2024 de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de Baitoa.

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. El constituyente realiza una reserva de ley, facultando al legislador desarrollar las atribuciones de cada órgano dentro de las competencias constitucionales preestablecidas. Bajo esa premisa, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.8. Además, conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones contenciosas:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

6.9. Dos cuestiones importantes se rescatan de las disposiciones legales transcritas. La primera es que, los reparos al procedimiento de cómputo electoral le corresponden conocerlos a las juntas electorales. Segundo que, el legislador remite a los reglamentos para la configuración de las competencias contenciosas de las juntas electorales. En esa línea, el Reglamento de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Contenciosos Electorales al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación”<sup>3</sup>. Es decir que, tanto el legislador como el reglamento procesal de la materia consideran que los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como el recuento de votos solicitado actualmente- son un asunto contencioso y como tal corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados.

6.10. No queda duda que son las juntas electorales, actuando como tribunales de primer grado en materia electoral, los competentes para conocer las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral o bien el escrutinio. Es por ello que, el Tribunal Superior Electoral sólo podrá pronunciarse al respecto cuando es apoderado de un recurso de apelación sobre la decisión adoptada por la junta electoral. Lo anterior responde al sistema de justicia electoral que opera en República Dominicana en donde, a pesar de la creación de un Tribunal especializado de Justicia Electoral que es el Tribunal Superior Electoral<sup>4</sup>, en esta fase del proceso electoral intervienen otros órganos de naturaleza mixta, como lo son las juntas electorales, que fungen como órganos de la administración electoral, pero también como tribunales de primer grado en justicia electoral, teniendo sus competencias delimitadas en la ley y el reglamento, según lo descrito.

6.11. En esas circunstancias, el Tribunal Superior Electoral no puede inmiscuirse en las competencias de otro órgano y debe declarar su incompetencia para conocer de la presente solicitud. Se recalca que el Tribunal Superior Electoral en virtud de los artículos 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, es el competente para “conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley” y en igual sentido los artículos 17 y 26 de la indicada legislación prevén lo siguiente:

Artículo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

(...)

---

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 8, literal b, numeral 3.

<sup>4</sup> Constitución dominicana. Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

### 6.12. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al respecto indicando que:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión<sup>5</sup>.

6.13. A pesar de que, el impugnante en su instancia motiva la competencia en base al artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción como si se tratara de un apoderamiento consistente en un recurso de apelación, el impetrante reconoce que salta la instancia porque se le ha negado una respuesta oportuna por parte de las juntas electorales apoderadas y entiende legítimo ese accionar. El intento de salto de instancia o mejor conocido como *per saltum* se aplica de manera excepcional cuando se verifican cuestiones de notoria gravedad institucional donde los órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al impugnante y en los casos donde el recurso que salte la instancia sea necesario para evitar perjuicios de imposible reparación<sup>6</sup>.

6.14. Al examinar el expediente, el Tribunal considera que no se encuentra en un escenario en donde excepcionalmente pueda aplicarse el salto de instancia. Primero, porque la Resolución de la Junta Electoral de Baitoa no niega el pedimento del recuento de votos, porque no fue solicitado ante esa instancia, sino que decide rechazar los otros aspectos sometidos a su conocimiento y en

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, p. 8.

<sup>6</sup> Tello Mendoza, Alejandra. (2022). Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En Ávila Ortiz, Raúl (Ed), Manual de justicia electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, 340.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dado caso el recurso que pudiese intentarse contra dicha resolución es el recurso de apelación, el cual no se ha sometido formalmente ante esta jurisdicción. Segundo, la Junta Electoral de Tamboril, así como la Junta Electoral de Licey al Medio fueron apoderadas de la solicitud de recuento de votos el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y la instancia ante este Tribunal fue presentada apenas cuatro (4) días después, no habiendo transcurrido un plazo considerable que lleve al Tribunal al juicio de que se ha incurrido en un retardo en la respuesta que haga necesario el salto de instancia para evitar vulneraciones que no puedan repararse.

6.15. Todos estos razonamientos, conducen a afirmar que el asunto tiene que ser ventilado por el tribunal de primer grado competente. Procede, entonces, que este Tribunal acoja el pedimento de la impugnada y declare la incompetencia para conocer la presente solicitud de recuento de votos, pues fue interpuesta de manera directa ante este Colegiado. La ley expresamente le atribuye el conocimiento de la presente solicitud a otra jurisdicción, específicamente a la Junta Electoral del municipio reclamado. En este caso, al realizarse reclamos sobre tres municipios distintos, corresponde remitir el expediente de manera individual a la Junta Electoral de Licey al Medio; Junta Electoral de Baitoa y Junta Electoral de Tamboril, para que conozcan la solicitud en el marco territorial de su competencia.

6.16. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARA irrecible el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte impugnante, por aportarse fuera del plazo otorgado por el Tribunal.

**SEGUNDO:** ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la parte impugnada Junta Central Electoral, en consecuencia, DECLARA la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer el recurso de impugnación de resultados y solicitud de recuento de votos y votos nulos en las boletas de diputado en la circunscripción 3 de Santiago, incoada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el señor José Enrique Torres Hernández contra la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2, 281 y 282 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1 y 15.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal y artículo 8, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**TERCERO:** DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Baitoa, en lo que respecta a la solicitud sobre esa demarcación.

**CUARTO:** DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Licey al Medio, en el aspecto que refiere al municipio de Licey al Medio.

**QUINTO:** DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Tamboril, en el aspecto que refiere al referido municipio.

**SEXTO:** ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

**SÉPTIMO:** DECLARA las costas de oficio.

**OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync